



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2
FSM 34151/2015

San Martín, 21 de septiembre de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la causa que lleva el número **FSM 34.151/2015 (6144/15)** caratulada “**Mateo, Romina Soledad y otro s/ encubrimiento art. 277 inc. 1 apartado D del Código Penal**” del registro de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, Secretaría N° 5, respecto de la situación procesal de **ROMINA SOLEDAD MATEO**, D.N.I. 28.383.692, domiciliada en la calle Emilio Morillo 3162 piso 3, depto. 12, San Andrés, San Martín; y **EZEQUIEL CISMONDI**, D.N.I. 36.396.835, domiciliado en la calle Estrada 1474, Villa Maipú, San Martín.

Intervienen en el proceso el Dr. Paulo Starc, Fiscal Federal de Tres de Febrero, y el Dr. Lisandro J. Sevillano, Defensor Público Oficial de la misma localidad.

Y CONSIDERANDO:

I. Introducción

Se inician las actuaciones a raíz de la extracción de testimonios ordenada el 20 de enero de 2015 por la Dra. Mónica Berdión de Crudo, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 47 ante la posible comisión de un delito de acción pública.

En este sentido, se tiene que la magistrada tomó conocimiento que el posible autor material de una hipótesis delictiva por robo –Leandro Nahuel Anselmo Coronel– iba a presentarse el 23 de diciembre pasado ante el Juzgado de Garantías de Responsabilidad Juvenil n° 1 del Departamento Judicial de San Martín; por lo que solicitó al titular de esa sede



que lo detuviera. Esta persona no se presentó y, va de suyo, la aprehensión no se produjo.

Con posterioridad, advirtió que eso había sucedido – la incomparecencia– porque un empleado de la Defensoría Oficial del Departamento Judicial de San Martín –que lo asistía precisamente en el proceso suscitado en sede provincial– se había comunicado con su madre para advertirle del pedido de la jueza de instrucción. Concretamente, para que no se presentara so pena de quedar detenido.

Sobre el particular, valga señalar que el teléfono del domicilio de Anselmo se encontraba intervenido; por lo que la magistrada pudo hacerse –primero– de la comunicación mantenida entre el empleado del Ministerio Público de la Defensa y su madre, y –después– de la que entabló esta última con su hijo.

Por lo demás, se tiene que el empleado se trataba de Ezequiel Cismondi y que el llamado había sido realizado a instancias de Romina Soledad Mateo, secretaria de la defensoría pública.

II. La promoción de la acción penal

Los testimonios se derivaron a la Mesa General de Entradas de la Fiscalía General de San Martín; ocasión en la que Héctor E. Scebba, titular de la UFI 1, encuadró los hechos bajo la figura de encubrimiento agravado y promovió la declinatoria de competencia en razón de la materia.

El juez de garantías hizo lugar al pedido, las actuaciones llegaron a este fuero y, corrida la vista de estilo (artículo 180 CPPN), el Dr. Paulo Starc, titular de la Fiscalía Federal de Tres de Febrero requirió la instrucción. Incluso,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2
FSM 34151/2015

solicitó a la postre la remisión del expediente y sugirió la producción de medidas de prueba.

III. El quid del pronunciamiento

Llegada a esta instancia, debo señalar que deriva de la plataforma fáctica diagramada por el Ministerio Público Fiscal que se atribuye a Ezequiel Cismondi y Romina Soledad Mateo haber anoticiado a Leandro Nahuel Anselmo que pesaba un pedido de detención en su contra y, por tanto –en opinión de la acusación– haberlo ayudado a eludir las investigaciones y la acción de la autoridad competente –artículo 277 1 a) CP–.

Ahora bien, dicha hipótesis –y no me refiero a la significación jurídica, sino estrictamente a la materialidad objetiva de los hechos– se encuentra en gran medida corroborada por la prueba incorporada al expediente.

Es más, hasta podría decirse que no me encuentro frente a un supuesto fáctico controvertido, pues la defensa no objetó la imputación en sí misma, sino que introdujo razones jurídicas que desde su punto de vista impedirían el avance de la encuesta y, concretamente, la posibilidad de atribuirles la comisión de un delito de acción pública a los imputados (ver presentaciones del Dr. Andrés Harfuch, Defensor General del Departamento Judicial de San Martín y del Dr. Lisandro J. Sevillano, Defensor Público Oficial de Tres de Febrero).

Siendo ello así, está a la vista que el *quid* de la cuestión sometido a estudio es lisa y llanamente jurídico; por lo que omitiré cualquier evaluación crítica de la prueba recogida y me abocaré sin más a la discusión de fondo que, como bien señala



la defensa, impone que disponga el sobreseimiento de Cismondi y Mateo.

Y en este sentido, valga una aclaración más. Por razones de honestidad intelectual quiero subrayar que las consideraciones que siguen se relacionan en buena medida con aquéllas que formuló la defensa oficial, así como el Defensor General del fuero local.

Recuérdese que este último acompañó un escrito en su carácter de superior jerárquico de los funcionarios involucrados y por tanto –en su opinión– merced a la gravedad institucional que implicaba la imputación dirigida en contra de empleados de una de las defensorías de San Martín.

IV. Los fundamentos de la decisión: la posición institucional y los deberes del Ministerio Público de la Defensa

1. A modo de punto de partida, debo poner de relieve que el sistema republicano de gobierno, amén de la clásica división tripartita del poder –ejecutivo, legislativo y judicial–, impone un servicio de administración de justicia en el que las funciones del poder judicial –en sentido amplio– operen y tengan estricta independencia.

Dicho de otro modo, el modelo de organización judicial que impone la Constitución nacional es aquel que prevé órganos autónomos a la hora de velar y ejercer la potestad jurisdiccional, requirente y de defensa (Conf. Diego Lucas Fernández, *“La autonomía de la defensa pública como exigencia republicana en el derecho constitucional argentino”*, en *“Por una agenda progresista para el sistema penal. Una propuesta de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2
FSM 34151/2015

la Asociación Pensamiento Penal”, Siglo veintiuno editores, Buenos Aires, página 177 y siguientes).

Es así que en el ámbito federal corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores, es decir, al Poder Judicial –y ahora lo digo en sentido estricto– el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y las leyes de la Nación; y por su parte, al Ministerio Público promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (artículo 116 y 120 CN).

Sobre el particular, debo recordar que el Ministerio Público es una institución bicéfala que está integrada por la Procuración General y la Defensoría General de la Nación, cuyas funciones son concretar la política persecutoria y ejercer la defensa de los ciudadanos, respectivamente.

2. Este diseño institucional –ya lo mencioné– es una exigencia republicana y, como tal, se encuentra replicado –con algunos matices– en los ordenamientos provinciales, con escasas excepciones que merecen –aún hoy– saldar esa deuda histórica.

Y digo con matices, por varios factores. De un lado, porque algunas provincias recogen expresamente este modelo de administración de justicia en el articulado de su propia Constitución; otras lo han incorporado a través de la sanción de leyes locales; al tiempo que no faltan aquellas que todavía no lo han adecuado.

3. Con todo, es decir, aún en este último caso, la estricta separación de aquellas funciones –ya lo subrayé– constituye un imperativo constitucional. Por lo que puede



extraerse una primera conclusión: no tienen que pesar sobre el Ministerio Público de la Defensa deberes y obligaciones que de cualquier modo se encuentren emparentados con la política persecutoria del Estado.

Esto, no solo porque se trata de una función exclusiva y excluyente del Ministerio Público Fiscal; sino porque el propio sistema de justicia pretende –cual fin en sí mismo e independientemente de procurar que ningún hecho grave quede impune– que todo ciudadano sometido a proceso penal reciba una defensa adecuada y eficaz; lo que mal podría concretarse –valga reiterarlo– si el ejercicio de ella tuviera que ceder frente a la pretensión punitiva del Estado.

Precisamente, las leyes orgánicas de los Ministerios Públicos de la Defensa –en particular aquellas de avanzada, como lo es la Ley 27.149– contemplan a lo largo de su articulado principios y garantías, así como deberes y obligaciones en cabeza de sus integrantes, en aras de que el trabajo del organismo se adecúe –estrictamente– a su fin institucional –vgr. independencia y autonomía funcional, autarquía financiera, deber de reserva, interés predominante del asistido, entre otros–.

4. Y la recepción legislativa de tales máximas y, en algunos casos, las mismísimas reiteraciones de aquellos deberes y garantías expresamente mencionados por la propia Constitución no ha sido una tarea sobreabundante, azarosa o casual.

La primacía de la política persecutoria del Estado sobre los otros fines institucionales vinculados con la administración de justicia es de antigua data y está instalada en textos legales todavía vigentes que, en gran medida, han sido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2
FSM 34151/2015

erosionados por la jurisprudencia (“Tarifeño”, “Quiroga”, “Llerena”, etcétera).

Con todo, la pretensión –en particular– de esperar o exigirle al Ministerio Público de la Defensa que cumpla funciones requirentes no deriva de ningún texto legal; sino de *prácticas* propias del modelo inquisitivo que siguen calando hondo en el Poder Judicial y que han generado que se le atribuya a la defensa –implícitamente– el rol de “auxiliar de la justicia”.

Y en este sentido, debo subrayar que ningún operador que tenga alguna experiencia en el Poder Judicial –me incluyo– está exento de caer en la “trampa” de aquellas *prácticas*. Sobre todo, si se tiene en cuenta que el ejercicio de la magistratura –judicial, requirente o de defensa– no ocurre en el ámbito más adecuado, pues abundan las urgencias; al tiempo que el ordenamiento procesal no recoge acabadamente la estricta separación de las funciones de acusar y juzgar.

5. Sin ir más lejos, tal vez el antecedente más emblemático en esta temática –y me refiero específicamente a la supuesta preeminencia de la función requirente por sobre el de la defensa– sucedió en el seno de la propia de defensa.

Estoy hablando del caso traído a cuento por el Sr. Defensor General de San Martín; el de Yesica Judith Condori Navarro¹, quien el 21 de abril de 2010 se presentó en la Unidad de Defensa Civil del Departamento Judicial de Lomas de Zamora con el propósito de asesorarse para regularizar la inscripción de los datos personales de su hijo. En suma, no hizo más que

¹<http://www.pensamientopenal.org.ar/sentencia-de-casacion-en-el-caso-condori-navarro/>



concurrir a una dependencia estatal del servicio público de defensa en su condición de madre y en favor de su propio niño.

Paradójicamente, la titular de la Secretaría de la Mesa de Entradas de la Defensoría General, es decir, una funcionaria del Ministerio Público de la Defensa del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, se valió de los datos que le suministró la propia Condori Navarro para dar noticia al Fiscal en turno por la presunta comisión de un delito; lo que derivó en que se la procese –con el aval de la Cámara de Apelaciones– por falsedad ideológica y supresión de identidad.

Sin embargo, la Sala III de la Cámara de Casación de la provincia de Buenos Aires se ocupó de revocar la decisión. En particular, sobre la base de la violación al deber de reserva de la defensa y la prohibición de declarar contra sí mismo (Trib. Cas. PBA, Sala III, c/nº 52.002, Registro de Presidencia Nº 15.794).

Esto, no sin antes señalar su “sorpresa” frente a la “actitud irreflexiva” de una funcionaria de un organismo de defensa que, en vez de asesorar, orientar y facilitar el acceso a la justicia de una persona de escasos recursos económicos; la sometió a persecución penal por la presunta “confesión” de un delito de acción pública (ver en particular el voto del juez Daniel Carral).

En suma, este caso, entre tantos otros, da cuenta que hasta un mismísimo integrante del servicio de defensa no está exento de verse a sí mismo como un funcionario público obligado a procurar la actuación de la justicia y, en definitiva, a concluir que su actuación estaría subordinada frente a determinados fines político-criminales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2
FSM 34151/2015

6. En definitiva, lo que quise poner de relieve en estas líneas –aún a riesgo de extenderme– es que el Ministerio Público de la Defensa por expreso mandato constitucional debe ceñir su actuación a proveer con exclusividad –valga la redundancia– servicio de defensa. Es ese –y no otro– el rol que le incumbe en el ámbito de la administración de justicia.

Desde ese lugar, no tiene obligaciones que puedan emparentarse con la función requirente –propia de la acusación– o jurisdiccional –cual órgano colaborador o auxiliar de justicia–; al tiempo que debe anteponer en todo momento los intereses de sus asistidos, y ejercer adecuada y eficazmente la defensa; lo que en materia penal bien podría resumirse en velar desde el vamos por la libertad ambulatoria, luego por el sobreseimiento y, en última instancia, por la condena menos rigurosa o aflictiva para sus defendidos.

Esto puede apreciarse –en gran medida– de la mera lectura de las políticas generales de actuación diagramadas por la Defensoría General de la Nación en materia de defensa penal².

Así, se tiene que es un deber insoslayable de la defensa pública actuar cual herramienta eficaz para concretar el derecho autónomo de acceso a la justicia de las personas a fin de que ejerzan adecuadamente y en igualdad de armas el derecho a la defensa en juicio (Resolución DGN 1305/11); realizar planteos novedosos y coordinados entre magistrados de las distintas instancias con el propósito de preservar el derecho a la libertad (Resolución DGN 491/08); informar fehacientemente y con la

² <http://www.mpd.gov.ar/index.php/politicas-generales-de-actuacion/82-actuacion-para-la-proteccion-de-los-derechos-de-los-asistidos-y-defendidos-2>)



mayor antelación posible de toda decisión recurrible (Resolución DGN 649/02); etcétera.

7. Ante ese panorama, puede apreciarse sin hesitación que ningún órgano del Ministerio Público de la Defensa tiene la obligación de colaborar con la acusación y, mucho menos, guardar silencio frente a la posibilidad de que un asistido suyo sea privado de la libertad.

Esto, valga aclararlo, independientemente del proceso donde se hubiese librado la orden de detención. Es que –insisto– no tiene deber alguno por “auxiliar a la justicia”, debe velar por una defensa adecuada y en igualdad de armas –lo que se dificultaría si estuviese privado de libertad–, y no puede perder de vista la repercusión que tiene un pedido de captura vigente en el marco de otro proceso penal. Particularmente, a la hora de evaluar la procedencia de medidas cautelares.

Por lo demás, tampoco puedo pasar por alto que el Ministerio Público debe ejercer su función estratégicamente y que en ese sentido cuenta con herramientas legales –por ejemplo, la exención de prisión– para resistir una eventual o concreta –como sucedió en autos– orden de detención.

En suma, estoy en condiciones de aseverar que si se hubiese ejercido una actitud pasiva –o en rigor condescendiente– con relación al pedido de detención se habría vulnerado lisa y llanamente el derecho de Leandro Nahuel Anselmo a obtener una asistencia técnica adecuada y eficaz, y consecuentemente el rol institucional y los deberes del Ministerio Público de Defensa.

Por lo que, en resumidas cuentas, **deviene ineludible dictar el sobreseimiento de Ezequiel Cismondi y Romina**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2
FSM 34151/2015

Soledad Mateo (artículo 334 y 336 inc. 5° CPPN) pues su conducta estuvo amparada –en rigor justificada– por el cumplimiento de un deber (artículo 34 inc. 4° CP).

8. Por lo demás, si bien estas consideraciones bastan para disponer el sobreseimiento de Cismondi y Mateo considero oportuno realizar dos puntualizaciones más.

La primera. Bajo ningún punto de vista este cuadro de situación podría modificarse por la circunstancia de que las personas sometidas a proceso no se traten de “defensores públicos oficiales”.

El punto neurálgico de este pronunciamiento y, por ende, del temperamento enunciado, radica en la posición institucional del Ministerio Público de la Defensa. En otras palabras, en el paradigma, así como los derechos y deberes que derivan del ejercicio del servicio público de defensa.

Siendo ello así, un asunto de esta especie no puede circunscribirse a una cuestión de “cargos”, sino de “funciones”. Por lo que es irrelevante –en particular para el eventual imputado– que el servicio de defensa lo haya ofrecido un magistrado, funcionario o empleado.

Justamente, el Ministerio Público de la Defensa –más allá de las atribuciones y potestades especiales que impone cada cargo– se encuentra estructurado jerárquicamente a fin de cumplimentar sus funciones específicas, y para el diseño y ejecución de políticas de defensa pública y acceso a la justicia (artículo 4° ley 27.149). De manera que, no está de más subrayarlo, tanto magistrados, funcionarios y empleados deben ejercer los deberes que impone su rol y fin institucional.



Finalmente, no puedo dejar de preguntarme hasta qué punto se hubiese promovido la persecución penal si los protagonistas de este derrotero procesal no hubiesen sido funcionarios públicos, sino miembros de un estudio jurídico particular.

Digo esto, pues por lo general el paradigma que posiciona al defensor cual “auxiliar de justicia” sino rige únicamente, cuanto menos tiene otra entidad, en el ámbito de la defensa “oficial”.

Es que parten de la idea –equivocada, claro está– de que en su calidad de funcionarios públicos tienen en determinados supuestos la obligación de denunciar.

Sobre el particular, amén de lo expuesto a lo largo de la resolución, solo quiero agregar que mal podría distinguir el Estado entre defensa oficial o particular, pues se trata, en definitiva, de los derechos, deberes y obligaciones que derivan de un adecuado servicio de defensa.

Siendo ello así, cualquier distingo de esta especie solo redundaría en que los usuarios de la defensa pública reciban una asistencia técnica de inferior calidad y estándar profesional; escenario que, sin perjuicio de enfrentarse con los principios antes citados, se contrapondría palmariamente con el principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 16 CN).

Por las consideraciones expuestas, es que corresponde y así

RESUELVO:

I. DICTAR EL SOBRESEIMIENTO de EZEQUIEL CISMONDI y ROMINA SOLEDAD MATEO, de las demás





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN 2
FSM 34151/2015

condiciones personales obrantes en el exordio, en tanto el hecho atribuido por el Ministerio Público Fiscal no encuadra en una figura legal (artículo 34 inc. 4° CP, artículos 334 y 336 inciso 5° del CPPN). Se deja constancia que la formación del proceso no afectó el buen nombre y honor que hubieren gozado.

II. NOTIFÍQUESE al Ministerio Público Fiscal en su despacho; a la defensa mediante cédula electrónica; y, a los efectos institucionales que pudiere corresponder, al Defensor General de San Martín mediante oficio de estilo.

III. Firme que sea, practíquense las comunicaciones de rigor y archívese.

Ante mí:

En del mismo notifiqué al Sr. Fiscal y firmó. DOY FE.

En del mismo, siendo las horas notifiqué al Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Lisandro J. Sevillano, mediante cédula electrónica. CONSTE.



En igual fecha libré oficio. CONSTE.

Fecha de firma: 21/09/2015

Firmado por: ALICIA VENCE, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: HERNAN ARIEL RONCAGLIA, SECRETARIO "AD HOC"



#27074549#138970513#20150921131723414